

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**S. 208**

**RADICACIÓN:** 17001-33-33-003-2023-00250-00  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO  
**ACCIONADO:** JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES  
**VINCULADOS:** SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS y OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

##### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El accionante informó que mediante acuerdo Nro. CSJCAA 17-476 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo CSJCAA 17-477 del 9 de octubre de 2017, convocó a concurso de méritos para empleados en carrera para Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Manizales y Administrativo de Caldas.

Expuso que a través del Acuerdo Nro. CSJCAA 21-77 del 15 de octubre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conformó la lista de elegibles, para ocupar el cargo de escribiente en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, al cual optó, cargo en el cual fue nombrado mediante la Resolución Nro. 002 del 12 de enero de 2022.

Adujo que el 1 de febrero de 2023, fue publicada vacante definitiva en el cargo de escribiente en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento en Manizales; y en razón de ello el 02 de febrero de 2023, presentó solicitud de traslado ante el Consejo Seccional de la Judicatura, para el cargo de escribiente del Juzgado Primera Pena Municipal de Conocimiento de Manizales, por razones de salud de sus padres.

Manifestó que el 31 de marzo de 2023, fue notificado a su correo electrónico de la Resolución Nro. CJCAR23-119, del 27 de febrero de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura, emitió concepto favorable (por motivos de salud) para su solicitud de traslado al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento.

De igual modo indicó que el 25 de mayo de 2023 le fue notificada la resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el Juzgado Primero Penal de Conocimiento de la ciudad, mediante la cual se negaba su solicitud de traslado y se nombraba en el cargo al señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA.

Atendiendo dicha situación, mediante escrito del 2 de junio de 2023, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la mencionada resolución. Dicho recurso fue resuelto mediante Resolución Nro. 014 del 04 de julio de 2023, por medio de la cual el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Manizales, resolvió de manera negativa el recurso presentado, confirmando en su primer literal la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023 y negando el recurso de apelación.

##### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se depreca en el asunto *sub examine* la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo para que se ordene a la entidad accionada, que proceda a expedir una nueva resolución o corrección de la misma, mediante la cual se le conceda al accionante el recurso de apelación y en tal sentido, realice la solicitud de traslado y de su expediente al superior, para que resuelva lo pertinente y finalmente proceda con la suspensión del nombramiento del señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA en el cargo de escribiente del Despacho, hasta tanto sea resuelta la apelación.

## **CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE TUTELA**

### **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA**

Informó que no es competente para realizar nombramientos, ni decidir sobre los conceptos de traslados de servidores de carrera, y mucho menos para corregir resoluciones que contengan este tipo de actos administrativos, las cuales se encuentran reservadas a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, esto es, para el presente caso, al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, donde se encuentra la vacante definitiva a proveer; siendo ésta adicionalmente la autoridad que expidió la resolución que dio origen a la acción de tutela interpuesta.

Expuso que tampoco es competente para remitir las actuaciones ante el Tribunal Superior de la ciudad, a efectos que se conozca el recurso de apelación interpuesto frente a dicho acto administrativo, puesto que se encuentra en cabeza del juez que emitió la respectiva resolución resolver el recurso de reposición y conceder la apelación en el caso que la misma sea procedente.

Argumentó que mediante la **Resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, dio concepto favorable de traslado por razones de salud**, a favor del accionante NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, quien tiene propiedad en el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para el cargo de escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, al considerar que el actor cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos en el artículo noveno del Acuerdo Nro. PCSJA17-10754.

Manifestó que el 24 de abril de 2023, remitió oficio al Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, con la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de escribiente, junto con las tres resoluciones mediante las cuales se emitieron conceptos de traslado favorables de servidores de carrera para el mismo cargo, a favor de DAVID FRANCISCO GODOY RINCON, como servidor de carrera, NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, por razones de salud y OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA como servidor de carrera respectivamente.

Expresó que, al Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, se le hizo saber que la decisión sobre el traslado debía ser adoptada mediante resolución y su negativa solo podía motivarse en razones objetivas.

En razón de lo anterior, la accionada considera no encontrarse legitimada por pasiva, por lo cual solicitada ser desvinculada de la acción de tutela.

### **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**

Indicó que el señor William Ángel Gómez, se pensionó del cargo, lo cual generó la vacante de escribiente en el despacho y al ser reportada se allegó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura la lista de elegibles, así como tres conceptos de traslado, generándose un conflicto de intereses entre aquéllos.

Este conflicto fue dirimido mediante la Resolución Nro. 10 del 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de traslado al accionante y se nombró en el cargo al señor Oscar Kevin Revelo Estrada, respecto de la cual se promovió recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del accionante; recursos que fueron resueltos a través de

la Resolución Nro. 14 del 4 de julio de 2023, confirmando la resolución impugnada y negando el recurso de apelación.

En torno al recurso de apelación, señaló que el mismo no es viable por cuanto contra dicho acto administrativo solo procede el recurso de reposición, al tratarse de un trámite de única instancia, dado que ni la ley 270 de 1996, ni ningún acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura o la jurisprudencia han señalado que frente a asuntos de dicha naturaleza exista una segunda instancia; esto por cuanto, **la decisión asumida por el titular del despacho no se emite en razón a sus facultades jurisdiccionales, sino a su facultad nominadora conforme a la cual se toman decisiones de carácter administrativo y respecto de las cuales no hay superior, por lo cual no hay vulneración al debido proceso, derecho de defensa o doble instancia.**

Por otra parte señaló que la Resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, que fue expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, otorgó concepto favorable de traslado por razón de salud al accionante, basándose en las historias clínicas de los padres del actor, y no en un dictamen médico como lo exige la norma.

En tal sentido, señala que tal y como se explicó en la resolución mediante la cual se nombró en el cargo al escribiente del juzgado, las historias clínicas aportadas por el solicitante para pedir su traslado por razones de salud no alcanzaron a equiparar el estándar probatorio del dictamen médico, careciendo entonces del apoyo demostrativo que permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión favorable de traslado para el servidor judicial; decisión de la cual se separó dicho Despacho, dado que el traslado fue expedido con fundamento en prueba inidónea que no cobró vigencia jurídica ni fue vinculante para el juzgado, lo cual tornó improcedente entrar a valorar la hoja de vida del accionante para decidir sobre su nombramiento.

Adicionalmente realizó un cuadro explicativo de la forma como fueron ponderados realizados para el nombramiento del señor Oscar Kevin Revelo Estrada, advirtiendo que el mismo contaba con 1587 días de experiencia en la Rama Judicial en el Área Penal y se había desempeñado durante 639 días como escribiente en varios juzgados (Penal del Circuito y Promiscuo Municipal), superando a María Fernando Toro Torres y a David Fernando Godoy Rincón. De igual modo manifestó que obtuvo un puntaje de 99 puntos en la calificación de servicios, lo cual no hace ninguna diferencia cuantitativa respecto de los otros dos candidatos. Por otra parte, en torno a la formación académica expuso que cuenta con el título de abogado, especialización en derecho procesal penal y diplomado en conciliación, diplomados en derecho penal, derechos humanos y DIH y un curso de Excel, superando con ello a los otros dos opcionados: razones que llevaron a elegir la hoja de vida del señor Revelo Estrada.

Con base en lo dicho, considera que se garantizó el debido proceso de los interesados y se respetó el mérito para acceso a la carrera administrativa, toda vez que se realizó una ponderación de los requisitos normativos y jurisprudenciales exigidos para el efecto, advirtiendo que luego del análisis de las hojas de vida se nombró a la persona que superaba a los demás interesados y que incluso de haberse incluido el currículo del accionante, su puntaje no hubiera superado a quien finalmente fue nombrado.

### **OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**

Indicó que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que solo procede cuando el afectado no tiene un mecanismo principal de defensa judicial o cuando la presentación de la acción de tutela busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Expuso entonces que la acción de tutela no es procedente para debatir la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración, dado que se trata de una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente.

Adujo que la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, señalando que el accionante tiene un mecanismo de defensa, puesto que al no haberse dado trámite al recurso de apelación, lo procedente era presentar el recurso de queja conforme a lo dispuesto en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011 contando con el

término de cinco días, ante quien negó el recurso de alzada, por lo cual la acción de tutela resultaría improcedente.

Con base en lo enunciado, considera que si la resolución Nro. 014 del 4 de julio de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se negó la apelación, fue notificada el 5 de julio, el accionante tuvo hasta el 12 de julio de 2023 para presentar el recurso de queja y no lo hizo, por lo cual dejó vencer la oportunidad procesal para acudir a los medios ordinarios de defensa.

Argumentó que para debatir la legalidad del acto administrativo de nombramiento o la resolución que resolvió el recurso de reposición y la procedencia de la apelación, la ley dispone que dichos actos administrativos pueden ser debatidos a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Expresó que la acción de tutela también procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, situación que no se percibe en la acción impetrada, dado que no fue probado por el actor el estado de necesidad en el cual se encuentra, por lo cual no resulta suficiente alegar una afectación y con ello obtener un reconocimiento jurídico, dado que no se demostró el supuesto perjuicio irremediable, lo que hace improcedente la acción.

En torno a la pretensión relativa a que se conceda el recurso de apelación, considera que la misma es improcedente en tanto a ésta podía acudir a través del recurso de queja y finalmente no lo hizo; por otra parte señala que ni la ley 270 de 1996, ni un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, ni la jurisprudencia señalan que frente a asuntos de esta naturaleza exista una segunda instancia, ni tampoco que sea la Sala Plena del Tribunal Superior sea encargada de conocer del recurso de alzada, esto por cuanto la decisión del titular del Despacho no se emite en razones de las facultades jurisdiccionales, sino de la facultad nominadora, y sobre la misma no hay superior alguno, por lo cual el asunto es de única instancia.

Finaliza indicando que su nombramiento obedeció a la aplicación de los criterios objetivos relativos a la experiencia laboral, la calificación integral del servicio, los estudios adelantados, y el puntaje obtenido en el concurso de méritos para ingresar a la carrera judicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela *sub lite*, por el factor de competencia a prevención de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

A esto se añade que existe legitimación en la causa por activa y pasiva, por cuanto la parte accionante es titular de los derechos fundamentales que advierte trasgredidos y de conformidad con los hechos de la acción de tutela, es la parte accionada quien ha desplegado las acciones u omisiones causantes de dicha vulneración.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

## PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver este asunto, el Juzgado considera que debe resolverse el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por el señor Nicolás Esteban López Castaño, que considera vulnerados al no haberle sido concedido el recurso de apelación que formuló de manera subsidiaria frente a la resolución que resolvió sobre su nombramiento?

## LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

Se presentaron con el escrito de tutela y su contestación, copia de los siguientes documentos jurídicamente relevantes:

- Copia de la Resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, mediante la cual se emite concepto favorable de traslado para el servidor judicial NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO para el cargo de escribiente en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales
- Copia de la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, por medio de la cual se realiza el nombre de un escribiente en propiedad
- Copia del escrito de recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el accionante
- Copia de la Resolución Nro. 014 de julio de 2023 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO.

En reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, teniendo en cuenta que esta acción constitucional es de naturaleza residual y subsidiaria; es decir, se trata de un trámite excepcional que sólo procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por autoridades públicas o por particulares.

Así entonces, teniendo en cuenta que para controvertir su legalidad se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa con la posibilidad para el interesado de solicitar la suspensión provisional del acto que encuentra ilegal, la acción de tutela se torna improcedente, pues su finalidad se circunscribe a la garantía de derechos fundamentales y no al conocimiento de solicitudes de aspectos litigiosos de naturaleza legal, lo que escapa del conocimiento del Juez Constitucional.

Sin embargo, excepcionalmente procede la acción de tutela para controvertir este tipo de actos, *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*<sup>2</sup>, atendiendo las circunstancias propias de cada caso, a fin de garantizar la prevalencia y protección de estos derechos cuando su compromiso es tal, que la acción de tutela se erige como el único mecanismo efectivo para el amparo iusfundamental y, porque la acción contencioso administrativa no proporciona una protección eficaz a los derechos amenazados o vulnerados, así lo ha explicado la Corte Constitucional<sup>3</sup> cuando sostiene que:

*“...La acción judicial prevista en el artículo 86 superior es, como se ha dicho, un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales;*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-469 de 2000, SU-061 de 2001, T-108 de 2003, T-016 de 2008, T- 012 de 2009, T-451 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-012 del 19 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-255-07 del 12 de abril de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

por esta razón, **cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública, la regla general es que la vía para este propósito la constituyan las acciones contencioso administrativas previstas en el código de la especialidad.**

(...)

3.5. Además, el legislador previó hipótesis en la cuales el juez podría de manera excepcional tramitar procesos de tutela contra actos administrativos, siempre y cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que refiere a algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere**”; o

2. Según el último inciso del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: “**Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

3.6. Como se observa, el constituyente y el legislador concibieron la acción de tutela como un remedio extraordinario ante la ausencia de instrumentos eficaces para brindar protección a los derechos fundamentales, razón por la cual **este mecanismo resulta improcedente cuando el titular del derecho amenazado o puesto en peligro, cuenta o ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas y habilitadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.** (...)

3.7. Atendiendo a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, no está constitucionalmente permitido utilizar este mecanismo para controvertir decisiones administrativas respecto de las cuales el interesado no ejerció en tiempo las acciones judiciales respectivas, pues **el instrumento previsto en el artículo 86 de la Carta Política no representa un medio para que las partes de un proceso ordinario puedan revivir términos precluidos**, como tampoco es dable ejercer esta acción para someter nuevamente ante la administración situaciones respecto de las cuales se ha agotado legalmente el trámite propio de la vía gubernativa, más aún cuando por negligencia del interesado ha transcurrido un periodo tan extenso que haría improcedente el trámite de la demanda de amparo por desconocimiento del principio de inmediatez.

3.8. La jurisprudencia ha explicado las circunstancias dentro de las cuales se podría ejercer la acción de tutela contra una decisión de la administración; se trata de eventos en los cuales el juez de tutela llegue a la convicción de que a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, **es necesario conceder el amparo como mecanismo transitorio debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez.** Sobre esta materia la Corte ha explicado:

“Para reconocer esas situaciones de facto en las que se debe encontrar una persona para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, deben observarse ciertas condiciones que la hacen procedente, éstas son: (1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>4</sup><sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-359 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999.

3.9. El carácter excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos se ve reforzado con los condicionamientos establecidos cuando el accionante solicita el amparo como mecanismo transitorio, pues en este caso deberá demostrar que afronta el riesgo cierto de sufrir un perjuicio irremediable, situación que además debe ser inminente y no susceptible de ser evitada con los medios judiciales ordinarios.

**En este orden de ideas, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela reclamar contra actos de la administración, argumentando perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales, no ejerció las acciones ordinarias en tiempo y considera que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 de la Carta Política, podría serle útil para eludir el cumplimiento de obligaciones exigibles por la administración...** (Resalta el Despacho).

En el mismo sentido, en sentencia T-552 de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, respecto de la **procedencia excepcional de la acción de tutela, para atacar actos administrativos cuando lesionan derechos de carrera**, se indicó que:

*“ (...)No obstante lo anterior, no debe dejarse de lado que la Corte Constitucional, en tratándose de asuntos que conciernen a traslados de funcionarios judiciales, por razones de salud, ha determinado de manera excepcional, la procedencia de la acción, criterio que es posible evidenciar en apartes de la sentencia, T - 302 de 2019, proveído en el que se puntualizó:*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, por regla general, que no procede la acción de tutela en contra de los actos administrativos de carácter particular y concreto, pues el debate en torno a su legalidad con ocasión de su aplicación o interpretación corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de la carrera judicial, este Tribunal ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo definitivo, a fin de salvaguardar el principio del mérito, toda vez que “es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial”.*

*Así, mediante sentencia T-488 de 2004, la Sala Sexta de Revisión de la Corporación resolvió el caso de un señor que ocupó el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal y no fue nombrado en dicha vacante, toda vez que la entidad nominadora aceptó el traslado de otro funcionario público a ese cargo. En dicha oportunidad, la Corte señaló que la acción de tutela procede en contra de los actos administrativos que provean vacantes dentro de la carrera judicial, pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de evitar un perjuicio injustificado para quien sí le asiste el derecho a ser nombrado. Sobre el particular manifestó:*

*“En suma, el acto administrativo mediante el cual una persona es nombrada en un cargo para el cual no tiene derecho, sea cual sea el sistema que se haya empleado para proveer la vacante (listado de elegibles, traslado o los dos), puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela para evitar el perjuicio que representaría, para quien sí asiste el derecho, el ser privado injustificadamente del nombramiento por el tiempo que tarda el agotamiento de las acciones contencioso administrativas ordinarias”.*

*En el mismo sentido, la Sala Primera de Revisión de este Tribunal, en sentencia T- 159 de 2017, analizó el caso de una funcionaria judicial a quien le negaron su solicitud de traslado por razones de salud, del Tribunal Administrativo de Bolívar al Tribunal Administrativo de Santander, por presentarse tal petición fuera del término previsto para ello. En esa ocasión, la Corte consideró que aun cuando la decisión que se cuestionaba podía recurrirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar las medidas cautelares pertinentes para el efecto, la acción de tutela era el mecanismo judicial procedente para dejar sin efectos los actos administrativos que presuntamente lesionan derechos de carrera. Al respecto se precisó:*

*“Si bien la accionante pudo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en procura de perseguir la nulidad de los actos administrativos a los que les atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales, además del restablecimiento de los mismos, y solicitar las medidas cautelares pertinentes para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme a los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la Corte ha aceptado que se acuda al mecanismo del amparo constitucional cuando se pretende dejar sin efectos actos administrativos que presuntamente lesionan derechos de carrera, como puede ocurrir en el presente caso con el derecho al traslado de un servidor judicial por razones de salud. Además, ha estimado que la acción de tutela proporciona una solución más integral, máxime cuando está en entredicho el derecho a la salud de quien acude a ella, por lo que se constituye en el mecanismo idóneo y eficaz para dar una protección inmediata y definitiva” (negrilla fuera del texto)”.*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014<sup>6</sup> hace referencia a la jurisprudencia de esa alta Corporación que define el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como *“(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.*

Pronunciamiento en el cual, también se puntualizó sobre las garantías que conlleva ese derecho fundamental:

***“...Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.***

*De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...” (Subraya y destaca el Juzgado).*

Así entonces, el debido proceso<sup>7</sup> se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, tener la garantía de la segunda instancia, con procesos adelantados bajo el principio de legalidad, contar con una defensa material y técnica; que exista publicidad de los procesos y de las decisiones administrativas y judiciales.

<sup>6</sup> Ref.: Expediente D-9945, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> La Constitución Política de Colombia, establece, en su artículo 29, que el debido proceso tiene como fin, que en el desarrollo de los diferentes procedimientos establecidos por la ley se proteja a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originados no solo en las actuaciones procesales sino en las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, dentro del derecho al debido proceso, define el derecho a la defensa<sup>8</sup> como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*<sup>9</sup>.

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor Nicolás Esteban López Castaño pretende que a través de esta acción de tutela se ordene a la entidad accionada que le conceda el recurso de apelación que formuló de manera subsidiaria frente a la resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el Juzgado Primero Penal de Conocimiento de la ciudad, mediante la cual se negó su solicitud de traslado y se nombró en el cargo de Escribiente al señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA y que en tal sentido, se expida nueva resolución mediante la cual se le conceda al accionante el recurso de apelación y se traslade el expediente al superior, para que resuelva lo pertinente. Adicionalmente solicitó que se proceda con la suspensión del nombramiento del señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA en el cargo de escribiente del Despacho, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Conforme a la jurisprudencia transcrita se tiene entonces en primer lugar, que por regla general el amparo constitucional no procede para cuestionar el contenido de actos administrativos; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado que se acuda a la acción tuitiva cuando se pretende dejar sin efectos decisiones administrativas que vulneran derechos de carrera, como se puede presentar en el asunto, con el derecho al traslado de un servidor judicial basado en razones de salud, dado que se ha considerado que: **«la acción de tutela proporciona una solución más integral, máxime cuando está en entredicho el derecho a la salud, por lo que se constituye en el mecanismo idóneo y eficaz para dar una protección inmediata y definitiva» (C.C. T-159/17)**

Ahora bien, verificado entonces el sustento fáctico del a acción, advierte este Despacho que la protección constitucional rogada por el señor Nicolás Esteban López Castaño, resulta procedente, tomando en consideración que el señor Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, con la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual nombró en el cargo de escribiente en propiedad al señor OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA, quebrantó las garantías fundamentales del actor, en la medida en que la decisión adoptada luce arbitraria frente a la normatividad y la jurisprudencia que regula el asunto.

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, dispone que *“Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”,* canon que estableció entre los eventos en los cuales procede, **“cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso”**

En armonía con lo anterior, el Acuerdo PSAA10-6837 del 17 de marzo de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy suplido por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, regula en el capítulo II el traslado por razones de salud, al disponer en su artículo 7º que *“los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro*

<sup>8</sup> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese “es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos”.

<sup>9</sup> Sentencia C-025 de 2009.

*despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil".*

Por su parte, en relación al concepto que las autoridades competentes deben emitir para este tipo de traslado, los artículos 7, 8 y 9 de la reseñada disposición prescriben:

**"ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud".

**ARTICULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, **expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.** Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Acreditación del parentesco: Cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Carrera le ofrecerá las vacantes existentes al momento, a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor» (Destaca la Corte).

De otro lado, en lo que toca con la responsabilidad de los encargados de resolver la susodicha solicitud, esto es, los nominadores, el canon 23º de la citada obra precisa lo siguiente:

**«Deberes de las autoridades nominadoras.** En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior – Unidad de Administración de Carrera Judicial o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, de manera inmediata según la normatividad vigente, sobre la decisión del traslado o listas de elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de elaborar la actualización del Registro Nacional de Escalafón.

*El nominador **deberá** tener en cuenta **la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial**, al momento de **evaluar las solicitudes de traslados** de los servidores de carrera» (énfasis ajeno al texto).*

Efectivamente, respecto de esto último, se ha indicado por parte de la Guardiania de la Carta Política, que «*para proveer las vacantes de carrera judicial, incluso en el evento de la solicitud de un traslado, deben ser considerados y evaluados factores objetivos que permitan la elección*» (C.C. T-947/12), como lo son, para el que se haya motivado por factores de salud, los anteriormente enunciados.

Dilucidado lo anterior, se tiene que al verificar la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, expedida por el Juzgado Primero Penal de Conocimiento de la ciudad, en torno al caso del accionante señaló:

(...)“

Que con fundamento en lo anterior y atendiendo a que DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN, OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA y NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, obtuvieron concepto favorable de traslado, este último por razones de salud, y a su vez el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, envió lista de elegibles con seis renglones donde aparece en primer lugar JOHN FREDY VARGAS AGUIRRE, se debía proceder a cotejar las hojas de vida de los aspirantes al cargo.

No obstante, al no contarse con la hoja de vida de ninguno de ellos, por medio de la Resolución No. 009 del 05 de mayo de 2023, se dispuso solicitar al área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas y a los enlistados y a los tres servidores que solicitan el traslado allegar su certificado laboral, en el que se indicara el tiempo de servicios y los cargos desempeñados en la Rama Judicial del Poder Público, así como sus hojas de vida actualizadas, con los soportes documentales que acrediten su experiencia profesional y docente; y formación académica.

(...)

Así pues, al haber declinado quien ocupa el primer puesto en la lista de elegibles, surge necesario la evaluación del mérito en relación a quien ocupa el segundo renglón, esto es, **MARÍA FERNANDA TORO TORRES** y los tres solicitantes de traslado: DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN, OSCAR KEVIN REVELO ESTRADA y NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO.

En este orden de ideas, el despacho deberá pronunciarse en primer lugar, respecto de la solicitud de traslado de **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO por razones de salud de sus progenitores.**

Se tiene la **Resolución No. CSJCAR23-119 27 de febrero de 2023** “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”, que resolvió:

**“...ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado por razones de salud... (...)**

**ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidor de carrera...”**

Lo anterior nos releva de efectuar un análisis distinto a lo relacionado con los requisitos para traslado de servidores judiciales por razones de salud, es decir, centraremos el análisis en si se cumplió o no, el estándar normativo y jurisprudencial exigido para este tipo de solicitudes.

(...)

Al respecto, considera el despacho que es clara la norma cuando exige que el diagnóstico médico y las recomendaciones de traslado, deben desprenderse de un DICTÁMEN MÉDICO expedido por la EPS o ARL, y no de historias clínicas, recomendaciones o certificaciones médicas, o similares, que si bien son prueba documental -suscrita por varias personas del sector salud, que relacionan de manera cronológica los antecedentes clínicos de los pacientes, los relatos brindados por los mismos, diagnósticos, tratamiento a seguir, observaciones y demás procedimientos complementarios-, no alcanzan a equiparar el estándar probatorio del *dictamen médico*, que por sus características se torna más específico y riguroso, con el cual se pretende entregar a la autoridad correspondiente, en este caso al Juez como nominador, conocimientos y conclusiones que no domina, cuestión que no supo distinguir el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al asimilar ambos medios de prueba y arribar al concepto favorable por razones de salud de los progenitores de NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, decisión de la cual se separa el despacho.

Pues bien, como se indicó en precedencia, no obstante existir concepto favorable de traslado para el servidor judicial por razones de salud de sus progenitores, dicho concepto no es vinculante para el nominador, pues al verificar los presupuestos del mismo, se encuentra, como en este caso, que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, al no haberse fincado tal concepto en un dictamen médico respecto del estado de salud de los padres del solicitante y la necesidad de su traslado de cara a sus diagnósticos, pues a diferencia de la historia clínica, un dictamen pericial (médico) debe cumplir con los requisitos citados en el artículo 226 del C.G.P. y de acuerdo a los supuestos de la teoría general de la prueba, ya que va encaminado a permitir la verificación técnica de hechos que interesen a esta coyuntura, los cuales son las patologías, limitaciones de los pacientes y la recomendación clara y expresa sobre la necesidad de su acompañamiento permanente por parte NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, que permita concluir sobre la urgencia de su traslado.

Y es que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, otorgó un valor probatorio a las historias clínicas aportadas, más allá del autorizado por el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que exige un *dictamen médico* que no se allegó por el interesado con la petición de traslado, careciendo entonces del apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustentó la decisión favorable de traslado para el servidor judicial.

Así pues, en el entendido de que el concepto favorable de traslado fue extendido con base en prueba inidónea, no cobra vigencia jurídica, ni es vinculante para este despacho, y en tal sentido es improcedente entrar a valorar la hoja de vida de NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO para el nombramiento que nos ocupa.

(...)

En síntesis y de conformidad con lo anterior, considera el despacho que la situación planteada, no reviste el apremio suficiente para dejar de lado el mérito, tal y como lo exige la sentencia T-947 de 2012, pues la presente decisión se basa en criterios objetivos, concretos y razonable, como los que aquí se expusieron, con la finalidad de no vulnerar los derechos de los aspirantes que actualmente se encuentran en la lista de elegibles y frente a los demás servidores judiciales que solicitaron de igual manera traslado para el cargo.

Al contrastarse la regulación y la jurisprudencia referida líneas atrás con las precedentes reflexiones, claramente se advierte que el juzgado accionado actuó al margen de ellas al momento de abstenerse de examinar la hoja de vida del accionante, según lo señala en la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, cuyos apartes fueron traídos a colación, pues aunque, como se anotó, **el concepto que emite la Sala Administrativa no vincula ni obliga al nominador a aceptar el traslado, lo cierto es que el nominador no tiene la facultad para avalar o cuestionar la idoneidad de los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes de los progenitores del solicitante, menos aún dicho concepto**, toda vez que esta potestad le viene dada, para el caso, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura; evaluación en la que se debe observar, únicamente, si aquéllos fueron expedidos en los términos señalados en el artículo 8º del memorado acuerdo, y en el cual se recomiende expresamente el traslado por en razón del estado de salud de los padres del señor Nicolás Esteban López Castaño.

De lo anterior se colige entonces, que en el asunto se advierte una clara vulneración del derecho al debido proceso administrativo del accionante, en tanto, no es cierto que el juez nominador, se haya simplemente apartado del concepto favorable emitido por la Sala Administrativa, sino que según se avizora en el contenido de la Resolución en cita, procedió

a calificar y cuestionar la idoneidad de los diagnósticos emitidos por los médicos tratantes de los padres del solicitante, a sabiendas de que dicho análisis ya había sido efectuado a profundidad por parte del órgano encargado de resolver la solicitud de traslado; razones que no justifican la negativa a estudiar la hoja de vida del actor, en igual de condiciones con los demás aspirantes al cargo de escribiente en dicho Despacho.

Sobre este particular, aparece diáfano en la actuación que el señor Juez Primero Penal de Conocimiento de Manizales, distingue muy bien la diferencia entre la función judicial del juez y la función administrativa, pues la primera dimana del ejercicio del poder jurisdiccional con el que ha sido investido y la segunda del ejercicio del poder administrativo nominador con el que están investidas muchas otras autoridades públicas.

Al respecto es menester resaltar que no le correspondía al señor juez, hacer un análisis detallado y además desconocer la Resolución Nro. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, que dio concepto favorable de traslado por razones de salud, sino acatarla por ser un acto administrativo ejecutoriado proveniente de autoridad administrativa competente, porque estaría contrariando la potestad administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al hacer un análisis pormenorizado del acto – *que no le correspondía* – como si tratara del análisis jurídico a la luz de su facultad jurisdiccional.

Se tiene entonces que el juez nominador omitió el deber previsto en el inciso final del artículo artículo 23 de la plurimencionada normatividad, cual es el de evaluar los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial del solicitante, valoración que para el caso sí es de su exclusiva incumbencia, tarea en la cual, no puede intervenir, un nuevo examen preliminar de los documentos que sirvieron de base a la concesión de la solicitud de traslado favorable, como se suscitó en el presente asunto.

Bajo el escenario descrito, entonces, se observa que con la demarcada resolución la autoridad jurisdiccional convocada transgredió el derecho fundamental al debido proceso del accionante, dado que, se reitera, actuó al margen del ordenamiento y de la jurisprudencia aplicable al asunto, al exponer razones subjetivas sobre aspectos ajenos a la temática en discusión, sin hacer mención de los factores objetivos reseñados en líneas precedentes, como era su obligación, lo cual evidencia, por simple lógica, la vulneración alegada por el promotor del amparo, lo que justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior conculcada.

**En este orden de ideas, se dejará sin efectos la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado accionado y en tal sentido, se ordenará al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales que en el término de OCHO (8) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir un nuevo acto administrativo en el que evalúe la hoja de vida del accionante Nicolás Esteban López Castaño y en tal sentido, deberá evaluarla de manera objetiva, con todos los demás participantes, teniendo en cuenta los puntajes obtenidos en el concurso de méritos para ocupar el cargo de escribiente de Juzgado Municipal.**

Finalmente, en lo que respecta al tópico atinente a la procedencia del recurso de apelación se tiene que esta célula judicial, **considera que el mismo fue bien denegado**, en tanto la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023, fue emitida por el Juez accionado en razón de su función administrativa como nominador, respecto de la cual no existe un superior funcional que pueda entrar a resolver las apelaciones, concluyéndose entonces, que su decisión da cierre final y definitivo al asunto puesto bajo consideración, siendo únicamente procedente el recurso de reposición. Al respecto se ha dicho que: ***“las Corporaciones Judiciales en la mayoría de sus decisiones proferidas en el ejercicio de funciones administrativas, son autónomas y, en consecuencia, no tienen frente a ellas, superior jerárquico que las revise, excepción hecha de las actuaciones disciplinarias y la calificación de servicios de empleados judiciales (C.E. Auto Octu. 2 de 2014 RAD. 1100102300002014-00121-00).***

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### III. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y al trabajo en** la acción de tutela interpuesta por el señor **NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO** quien se identifica con la C.C. .1.053.778.595, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución Nro. 010 del 12 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado accionado y en tal sentido, se ordenará al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales que en el término de **OCHO (8) días hábiles** siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir un nuevo acto administrativo en el que evalúe la hoja de vida del accionante Nicolás Esteban López Castaño y en tal sentido, deberá evaluarla de manera objetiva, con todos los demás participantes, teniendo en cuenta los puntajes obtenidos en el concurso de méritos para ocupar el cargo de escribiente de Juzgado Municipal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si esta decisión no fuere impugnada oportunamente, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso segundo de artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 y, una vez regrese, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Juan Guillermo Angel Trejos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a1d31362ca0b13e0164ee4402344cde0bbf019a8c170fb6d5c779da07b1e69**

Documento generado en 01/08/2023 02:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**